Proceso **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**
Radicación **41001-31-10-001-2023-00131-00**
Demandante **RUBEN DARÍO MELO SANTOFIMIO**
Demandado **PAULA ANDREA REYES CUENCA representante legal de MMR**
Actuación **CONCEDE AMPARO POBREZA /A.S**

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se observa que la notificación personal del 7 de junio de 2023, realizada por la parte demandante, no se puede tener en cuenta debido a que no se tiene certeza de la remisión de la demanda con sus anexos y el auto admisorio a la señora PAULA ANDREA REYES CUENCA.

Sin embargo, la demandada en causa propia, remitió al correo institucional de este Juzgado, escrito de contestación de demanda y solicitud de amparo de pobreza, siendo procedente tenerla por notificada por conducta concluyente, conforme lo señala el inciso primero del Art. 301 del C.G.P.

Ahora bien, como la demandada ha solicitado amparo de pobreza dada la manifestación sobre la situación económica en la que se encuentra, resulta procedente conceder el amparo deprecado por cumplir con las exigencias establecidas en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, disponiendo oficiar a la Defensoría del pueblo-Seccional Huila, para que designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos para que represente sus intereses y los de su menor hijo MMR en el presente asunto, así mismo, para que efectúe contestación a la demanda, toda vez que, fue realizada por la demandada en causa propia, careciendo del derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. No tener en cuenta la notificación personal del 7 de junio de 2023, realizada por la parte demandante por lo expuesto anteriormente.

2. Tener por notificada por conducta concluyente a la aquí demandada PAULA ANDREA REYES CUENCA, del auto admisorio de la demanda calendado el 26 de mayo de 2023, conforme lo dispone el inciso primero del Art. 301 del C.G.P.

3. CONCEDER amparo de pobreza a la demandada PAULA ANDREA REYES CUENCA, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.318.020 de Neiva, (H) quien señala como dirección de notificación, correo electrónico paulaandrea0719@hotmail.com y número de teléfono 3107927373, para contestar demanda de impugnación de paternidad y ejercer la representación en el presente asunto.

4. OFICIAR a la Defensoría del pueblo, Seccional Huila, para que designe uno de los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos, como apoderado de la amparada por pobre, para efectuar contestación de la demanda y ejercer la representación de la demandada, remitiéndole copia del presente proveído y el expediente digital.

5. SUSPENDER el término de traslado de la demanda hasta cuando le sea conferido el correspondiente poder al defensor público designado.

Finalmente, se les recuerda a las partes que deben dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y efectuar la remisión conjunta a las partes a través de sus apoderados judiciales, de cualquier comunicación remitida a este Juzgado y allegar el comprobante correspondiente.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez